

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**RADICADO: 2020-00209
REFERENCIA: HABEAS CORPUS
HORA DE FALLO: 04:00 P.M.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a resolver mediante este proveído lo correspondiente a la petición de **HABEAS CORPUS** instaurada por la señora **ANYELA MARITZA ENCISO SANCHEZ**.

Consecuente de lo anterior, se formula la siguiente, SOLICITUD:

“solicito a usted señoría ordenar se dé fallo de la solicitud de prisión domiciliaria radicada ante el despacho del Juez 7 de penas y medidas de seguridad de Bogotá teniendo en cuenta que tal juzgado me negó la calidad de madre cabeza de familia porque mi madre de la tercera edad avanzada con problemas cardiacos podía cuidar a mis hijos menores y mi madre tiene prohibido salir de la casa por orden presidencial dada su avanzada edad ante tal hecho primario y que ya pase la mitad de la pena recluida solicito se falle mi petición de domiciliaria según el artículo 38g (Sic) que lleva más de un mes sin que el despacho de penas lo falle”.

Son sustento de la acción, en síntesis, los siguientes:

HECHOS

1. Indico la señora **ANYELA MARITZA ENCISO SÁNCHEZ**, que el Juzgado 07 de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, tiene en su despacho desde el mes de febrero la solicitud de domiciliaria.
2. Señaló que, lleva casi cuatro (04) años físicos y que su condena es a seis (06) años y que por tal razón, tiene derecho al beneficio solicitado, indicando adicionalmente que, el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad está cometiendo un abuso directo, como quiera que de acuerdo a las condiciones actuales del país es su señora madre quien ostenta el cuidado de sus menores hijos, quien por ser de la tercera edad no puede salir a comprar los alimentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La petición fue admitida mediante auto fechado 03 de abril de 2020, ordenándose las notificaciones pertinentes, así como oficiar al Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Establecimiento de Reclusión De Mujeres "El Buen Pastor" de esta ciudad, para que en el término de una hora se pronunciaran expresamente sobre los hechos que se relacionan en el escrito de Habeas Corpus del cual se remitió copia, al igual que informara el estado actual del proceso llevado en contra de la señora **ANYELA MARITZA ENCISO SANCHEZ**; asimismo, se le solicitó al enunciado despacho remitir copia digitalizada del proceso bajo el radicado número **11001-60-00-049-2016-01626-00**.

El Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante respuesta allegada el día 03 de abril del presente año al correo electrónico de este despacho judicial informa:

1. Señaló que ese despacho conoce la ejecución de la pena impuesta a la señora **ANYELA MARITZA ENCISO SANCHEZ**, de 72 meses de prisión, en sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, del 29 de mayo de 2018.
2. Indicó que fue declarada responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y enriquecimiento ilícito.
3. Estableció que a la señora **ANYELA MARITZA ENCISO SANCHEZ**, le fue otorgada la prisión domiciliaria por el tiempo que faltaba para culminar el periodo de lactancia, ingresando nuevamente al establecimiento carcelario el 8 de mayo de 2019.
4. Precisó igualmente, que mediante decisión adoptada por ese Juzgado el 22 de octubre de 2019, se le negó a la señora ENCISO SANCHEZ la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, decisión contra la cual fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto en proveído calendado 18 de diciembre de 2019, decidiendo no reponer la decisión adoptada y conceder el recurso de apelación, en razón de ello una vez el proceso estuvo en conocimiento del Juzgado fallador este resolvió confirmar la decisión adoptada por esa oficina judicial.
5. Arguyó que, mediante auto de febrero de 2019, fue atendida la solicitud de otorgar prisión domiciliaria elevada por la penada en la cual se dispuso que una vez regresara el proceso del despacho del Juzgado fallador sería resuelta, y que posteriormente, el proceso fue ingresado a su despacho el día 10 de marzo de 2020, encontrándose pendiente por adoptar la decisión que corresponda una vez se levante la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Precisó que la Señora ANYELA MARITZA ENCISO SÁNCHEZ, se encuentra privada de la libertad desde el 8 de mayo de 2019, por lo

que a la fecha lleva en privación de la libertad 10 meses 26 días, término al que se suma el que estuvo privada de la libertad en detención preventiva en su domicilio desde el 3 de marzo de 2016, día en que fue capturada, hasta el 29 de mayo de 2018, fecha en que se emitió la sentencia condenatoria, un total de dos años, 2 meses y 26 días para un total de 37 meses 22 días, lo que significa que no ha cumplido el total de la pena de 6 años de prisión que le fue impuesta.

7. Adujo que la Señora ANYELA MARITZA ENCISO SÁNCHEZ, no se encuentra ilegalmente privada de la libertad, y que tampoco se encuentra en una prolongación ilegal de la libertad por cuanto aún no ha cumplido la totalidad de la pena a la que fue condenada, solicitando finalmente sea negada la acción de habeas corpus.

El CENTRO DE RECLUSIÓN PARA MUJERES EL BUEN PASTOR, a pesar de ser notificada en debida forma mediante correo electrónico, **atendiendo la EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL Y DISTRITAL, POR EL VIRUS -COVID-19- y así mismo, teniendo en cuenta los Acuerdos número PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527 y PCSJC20-12**, expedidos por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, este solo se limitó a remitir el acta de Notificación Personal de la señora ANYELA MARITZA ENCISO SÁNCHEZ, la cual fue debidamente notificada por ese centro carcelario, del auto admisorio del presente trámite, debido a la emergencia que se presenta a nivel nacional por el VIRUS-COVID-19.

CONSIDERACIONES

Aspecto jurídico del Habeas Corpus: En la Constitución de 1991 se consagran una serie de mecanismos expeditos a favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos tanto individuales como colectivos. En efecto el art. 30 de La Carta de 1991 señala que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, **el hábeas corpus**, en aras de la protección de su derecho fundamental de rango superior como lo es el de la libertad.

Así entonces, el derecho a la libertad consagrado en el art. 28 de la Constitución Nacional constituye una valiosa herramienta para desatar el amparo solicitado, pues su texto literal dispone que "Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, **ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ya en lo que al desarrollo jurisprudencial de la acción constitucional de habeas corpus refiere, debe decirse que la Honorable Corte Constitucional¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 260 de 1999.

sentó los requisitos para la procedencia de la misma, los cuales, además de los contemplados en el citado artículo 1 de la Ley 1095 de 2006, comprenden los siguientes eventos:

1. Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por **orden arbitraria** de autoridad no judicial.
2. Mientras la persona se encuentre **ilegalmente privada** de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos.
3. Cuando pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de habeas corpus se formuló durante el periodo de **prolongación ilegal de la libertad**, es decir antes de proferida la decisión judicial, y
4. Si la providencia que ordena la detención es una auténtica **vía de hecho judicial**, ello es, que representa la existencia de todo tipo de acciones u omisiones surgidas del capricho o arbitrariedad de una autoridad pública, con clara inobservancia de las normas vinculantes provenientes de tratados, convenios internacionales, la Constitución y la ley.
5. Cuando la aprehensión se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, esto es, orden judicial previa (Artículo 28 Constitución Política de 1991, Artículos 2 y 297 Ley 906/04), Flagrancia (Artículos 345 Ley 600 de 2000 y 301 Ley 906 de 2004), públicamente requerida (Artículo 384 Ley 600 de 2000) y administrativa (Corte Constitucional, Sentencia C-024 enero 27 de 1994).
6. Cuando la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos por la ley, estando pendiente de realizarse por parte del funcionario judicial: escuchar en indagatoria al inculpado, dejar a disposición judicial al capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc, o, **no** definir la situación jurídica dentro del término, u ordenar la libertad cuando está de por medio captura ilegal.

Así mismo, ha reseñado la máxima corporación judicial de lo penal, que "cuando existe un proceso judicial en trámite la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas."²

De lo hasta ahora expuesto, claro resulta que compete al juez cuya protección al derecho fundamental de libertad fue presentada, verificar si la acción de habeas corpus se encuentra dentro de los lineamientos

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Proceso No. 36004, Providencia del 7 de marzo de 2011, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.

anteriormente expuestos, caso en el cual se configuraría la necesidad de ordenar la libertad de la persona privada de la libertad, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1095 de 2006, de no ser así, se negará la acción constitucional formulada.

Conforme reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta violación se puede presentar tanto por la ilegalidad de una captura como por la prolongación ilícita de la privación de la libertad (CSJ AHP, 7 Nov 2008, Rad. 30772; CSJ AHP, 23 agosto 2012, 39744).

Pues bien, de primera mano debe precisarse que el Juez Constitucional para el amparo del Habeas Corpus al igual que el de la acción de tutela no puede irrumpir en la esfera propia de las decisiones tomadas por las autoridades, sino hacer control para el cumplimiento de las garantías de orden superior consagrados en los derechos fundamentales de los sometidos al imperio de la Ley, es decir para conjurar todo hecho que amenace la vulneración de aquellos.

Valga precisar que esta acción constitucional procede cualquiera sea la forma de restricción a la libertad, esto es, de forma total cuando la persona está imposibilitada para desplazarse fuera del lugar de reclusión, bien sea en centro carcelario, en el domicilio o en el lugar que haya ordenado el juez. Y también, cuando soporta una restricción parcial, en aquellos eventos en los que cuenta con permiso para trabajar en lugares y horarios determinados. Y, por último, el habeas corpus no es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de otros derechos fundamentales diversos al de la libertad de locomoción, salvo que puedan resultar resguardados por su inescindible vínculo con el amparo de la libertad.

Frente a la petición de la solicitante del Habeas Corpus, a este Despacho solo le compete determinar si existe o no una prolongación ilegal de la privación de la libertad, no sin antes recalcar que esta se encuentra fundada en medida de aseguramiento. El habeas corpus no es un remedio excepcional y especial para proteger la libertad cuando existan otros medios al interior de la actuación la cual es adelantada por el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Respecto a lo anterior, el Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, ha precisado: “El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador, diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención.”³; por lo que no sería de competencia de este Despacho resolver lo que a todas luces se pretende, esto es, la libertad de la accionante ANYELA MARITZA ENCISO SANCHEZ.

³ Sentencia del 27 de Septiembre de 2000, Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, M.P. NELSON E. PINILLA PINILLA.

Así mismo, y como lo dejó entrever la Corte Constitucional, mal podría pretender la accionante a través de la acción constitucional de habeas corpus, en su decir por la ilegal prolongación en la privación de la libertad de la condenada, cuando por sabido se tiene que previo a recurrir a este mecanismo, se debe dar por agotada la vía procesal ordinaria, el cual, tal como se ha vislumbrado en el trámite de la presente acción constitucional la reclusa solicitó ante el Juez de ejecución de penas, se le otorgue prisión domiciliaria, el cual, fue radicada el 18 de febrero y mediante auto de febrero de 2020, se dispuso que una vez regrese el proceso del despacho del Juzgado que conoce la apelación sería resuelta, es de tener en cuenta que, dicha dependencia resolvió la solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, en donde fue negada mediante en proveído de fecha 22 de octubre de 2019, decisión contra la cual fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto en proveído calendado 18 de diciembre de 2019, no reponiendo la decisión adoptada y concediendo el recurso de apelación, el cual confirmó la decisión adoptada anteriormente.

Es de advertir, que tal como lo indicó el **JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**, el expediente está bajo la custodia del mismo, sin embargo, desde el 10 de marzo de 2020, se encuentra al despacho para adoptar la decisión que corresponda una vez se levante la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, resoluciones que se encuentran publicadas en la página oficial de la Rama Judicial a público conocimiento⁴, resultando censurable para la accionante el uso de la acción de habeas corpus.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia el M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, en número de radicación No. 00004, indicó que *“la acción no está concebida para sustituir los mecanismos ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico para proteger la vigencia del derecho fundamental, pues desconocer su existencia equivaldría a pasar por alto la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, premisa basilar en la que descansa la garantía superior a un proceso como es debido, prevista en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior explica porqué está vedado al operador jurídico al resolver la solicitud de amparo incursionar en temas ajenos a la naturaleza del habeas corpus, so pena de invadir órbitas propias a la competencia del juez natural al que le corresponde el conocimiento de las diligencias de donde proviene la restricción”*.

*“En otras palabras, cuando existe un trámite judicial en curso no puede utilizarse el habeas corpus con ninguna de las siguientes finalidades: (i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;** (ii) **reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal;** (iii) **desplazar al funcionario judicial competente;** y (iv) **obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066)”**. (en negrilla fuera de texto).*

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

En consecuencia, los problemas que se suscitan al interior del proceso y que tienen que ver con la libertad de la imputada, acusada o procesada, o con la ejecución de la pena (prisión domiciliaria) y que buscan la libertad del condenado, son de competencia exclusiva y excluyente del funcionario que en los términos de la legislación procesal ha correspondido el asunto.

En el caso bajo estudio, conforme lo relatado por el **JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, en su contestación, la quejosa se encuentra privada de la libertad, en prisión domiciliaria e intramural según las fechas que reporta dicho despacho judicial, desde el 3 de marzo de 2016.

Asimismo, se reitera que la señora **ANYELA MARITZA ENCISO SANCHEZ**, solicitó ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se le otorgue prisión domiciliaria, el cual, se dispuso que una vez regrese el proceso del despacho del Juzgado que conoce la apelación sería resuelta, es de tener en cuenta que, dicha dependencia resolvió la solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, en donde fue negada mediante en proveído de fecha 22 de octubre de 2019, decisión contra la cual fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto en proveído calendado 18 de diciembre de 2019, no reponiendo la decisión adoptada y concediendo el recurso de apelación, el cual fue determinado confirmando la decisión adoptada anteriormente.

Así las cosas, resulta inaceptable acudir a la acción pública de ***habeas corpus***, en aras de obtener la protección de algún otro derecho fundamental que no sea el de la libertad, pues no es viable irrumpir en la órbita constitucional para reclamar un derecho que eventualmente puede conferir el juez natural. Por ello, vale la pena resaltar, que se debe acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de que le sean resueltas sus inconformidades, por alguna o algunas de las causales que considere la encausada le sean aplicables, además que de insistir en la excarcelación pretendida y frente a lo resuelto al interior del proceso, si lo estima procedente, se reitera, interponer los recursos ordinarios de reposición y/o apelación. (CSJ Penal, rad. 28014, 26 julio 2007, y rad. 282877 sep. 2007).

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, en proveído calendado 30 de agosto de 2012, Proceso No. 39804, Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, indicó:

“En los casos a que hace referencia la segunda hipótesis, es decir, cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de hábeas corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación”.

Además, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii)**

reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **iii)** desplazar al funcionario judicial competente; y **iv)** obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”.

En consecuencia, no advirtiendo violación de derecho fundamental alguno o de las garantías procesales a la señora ANYELA MARITZA ENCISO SÁNCHEZ, habrá de denegarse el Habeas Corpus pretendido por la antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá, D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la petición de **HABEAS CORPUS** instaurada por la señora **ANYELA MARITZA ENCISO SANCHEZ** por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente decisión al Director del Establecimiento de Reclusión De Mujeres “El Buen Pastor”, y al Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Tercero: ORDENAR al área jurídica del Establecimiento de Reclusión De Mujeres “El Buen Pastor” de esta ciudad, notificar a la detenida **ANYELA MARITZA ENCISO SANCHEZ**, la presente decisión, para tal efecto, adjunto al presente proveído remitimos formato de notificación personal, el cual deberá ser retornado vía correo electrónico a la dirección; [jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co.](mailto:jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co), la presente determinación se realiza teniendo en cuenta la **EMERGENCIA SANITARIA y CARCELARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL Y DISTRITAL POR EL VIRUS COVID - 19.**

Cuarto: Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación ante el Superior (Art. 7° Ley 1095 de 2006).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Jueza